



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUIS ÁNGEL MÉNDEZ MORALES

Demandado: INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ - INFIBAGUE

Radicación: No. 73001-33-33-007-2019-00330-00

Asunto: REINTEGRO LABORAL

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 y en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderada judicial, el señor LUIS ÁNGEL MÉNDEZ MORALES ha promovido medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ - INFIBAGUE, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1. DECLARACIONES Y CONDENAS:

2.1.1 Se declare la nulidad del Oficio No. GG-100-10-745 del 26 de febrero de 2019, suscrito por la gerente general del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué- INFIBAGUÉ, que niega la legalización y formalización del empleo en provisionalidad y el derecho a la estabilidad laboral reforzada del demandante.

2.1.2. Se declare que las funciones asignadas al Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué - INFIBAGUÉ, mediante Decreto 183 de 2001, relacionadas con alumbrado público plazas de mercado, parques y zonas verdes y de aseo son de carácter permanente al haber transcurrido más de 15 años desempeñando las mismas.

2.1.3 Se declare que, entre el demandante y el Instituto demandado existió una relación laboral comprometida entre el 05 de marzo de 2012 y el 30 de junio de 2016 cumpliendo funciones permanentes de la entidad demandada en calidad de operario de Guadaña Supernumerario y que, por lo tanto, tal relación se asemeja al desempeño de funciones en un cargo de provisionalidad.

2.1.4 Se ordene al instituto demandado la legalización y formalización del empleo de operario de guadaña Supernumerario a un cargo de provisionalidad asignando salario, funciones, código y cargo.

2.1.5 Se declare que el demandante se encontraba cobijado por el retén social al momento de terminar su último nombramiento como conductor supernumerario el día 30 de junio de 2016.

2.1.6 Se tenga como un despido injustificado e ilegal la no continuidad en el servicio del demandante, al no existir un acto administrativo motivado o una investigación disciplinaria que generara el retiro del mismo.

2.1.7 Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene al demandado:

2.1.7.1 El reintegro sin solución de continuidad del demandante a un cargo de igual o superior categoría al que venía desempeñando al momento del retiro.

2.1.7.2. Ordenar al demandado proceder a la cancelación de los salarios, cesantías, seguridad social y demás prestaciones sociales, pagos a seguridad social y demás que tenga derecho desde la fecha de retiro hasta que se haga efectivo el reintegro. Sumas que deben ser indexadas.

2.1.7.3. Ajustar la condena respectiva conforme lo previsto en el último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.

2.1.7.4. Dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.7.5. Condenar en costas a la parte demandada.

2.2 Como **HECHOS** que sustentan sus pretensiones, expuso los siguientes:

2.2.1 Mediante Decreto 0183 de 2001 se asignaron funciones en forma transitoria a la empresa INFIBAGUE de “alumbrado público, plazas de mercado, parques y zonas verdes y de aseo dentro del esquema operacional vigente, mientras se desarrollen los esquemas empresariales que cumplirán dichos objetivos.

2.2.2 La función asignada a INFIBAGUE en forma transitoria, ya se ha convertido en permanente, pues desde la proyección del citado decreto, han transcurrido 15 años desdibujándose en forma total

la posibilidad de tratarse de una función transitoria, pues se trata en realidad de los objetivos principales para lo cual fue creada la empresa y deriva su funcionamiento.

2.2.3 INFIBAGUE ha omitido formalizar y legalizar los empleos que existen en su nómina, a fin de tener un manejo que vulnera los derechos fundamentales de sus trabajadores, manteniéndolo en nombramiento como supernumerarios, cuando en realidad debieron ser nombrados en provisionalidad y ser retirados con un acto administrativo motivado, lo cual para el presente caso brilla por su ausencia.

2.2.4 El demandante nació el 14 de abril de 1953, contando a la fecha de su retiro (junio 30 de 2016) con 65 años, y con 1192 semanas cotizadas, estando con el derecho a pensionarse por estar inmerso en el régimen de transición, teniendo ya el estatus de pensionado y estando pendiente de iniciar un proceso con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión.

2.2.5 El día 24 de marzo de 2017 el señor MÉNDEZ MORALES solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez ante Colpensiones.

2.2.6 Mediante resolución SUB 38834 del 24 de abril de 2017, COLPENSIONES reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez al señor LUÍS ÁNGEL MÉNDEZ MORALES, comprobándose de esa manera que, al momento del retiro de la entidad demandada, el demandante estaba provisto de estabilidad laboral reforzada por encontrarse protegido por el retén social.

2.2.7 A pesar de que el demandante se encontraba bajo la protección del retén social, el cual por vía jurisprudencial se encuentra vigente a la fecha de retiro y reunía los requisitos para ello, la entidad no le prorrogó el nombramiento como supernumerario, cuando la función asignada es permanente y el cargo desempeñado por el mismo no hacía parte de las funciones encomendadas por un mal llamado transitoriedad.

2.2.8 El demandante durante su permanencia en la empresa no presentó investigación o sanción alguna.

2.2.9 Si bien por el Decreto 183 de 2001 fueron asignadas funciones mientras se desarrollaban los esquemas empresariales que cumplirían dichos objetos, a la fecha ya tiene 15 años, lo que deja entrever que se trata de una función permanente de la entidad y no transitoria como pretende hacer ver la demandada, con el fin de manejar como un empleado de libre nombramiento y remoción el empleo para el cual fue nombrado el demandante en los periodos que se establecen en esta demanda.

2.2.10 Precisa que, bajo ninguna circunstancia se trata de una función transitoria, pues a la fecha otra persona ocupa el cargo que desempeñaba el demandante.

2.2.11 Consecuencia de lo anterior, predica que el demandante se hace acreedor a que se le legalice y formalice el empleo y se reintegre al cargo en provisionalidad y se cumplan los diferentes preceptos legales y jurisprudenciales previstos respecto a la verdadera misión de los trabajadores supernumerarios.

2.2.12 Con el accionar de la entidad se pone en riesgo el mínimo vital del demandante y su familia, pues a su edad no es posible adquirir otro empleo.

2.2.13 Mediante oficio de fecha 15 de enero de 2019, radicado ante el INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE “INFIBAGUE” bajo el número 2019-00180 de fecha 16 de enero de 2019, se solicita se realice la legalización y formalización del empleo, creando el

cargo, asignándole grado y código y reintegrando al señor LUIS ÁNGEL MÉNDEZ MORALES en provisionalidad, como debió hacerse, por cuanto las funciones desarrolladas por el mismo son temporales, debiendo cancelarse salarios y demás prestaciones devengadas desde el retiro hasta que se produzca el reintegro.

2.2.14 Con oficio G.G.100.10-745 del 26 de febrero de 2019, recibido en esa misma fecha, INFIBAGUE impartió respuesta al oficio radicado el día 16 de enero de 2019, en el sentido de negar lo solicitado por considerar que las funciones de alumbrado público, plazas de mercado, parques y zonas verdes y de aseo son funciones asignadas por el parágrafo del artículo 4 del Decreto 183 de 2001, en forma transitoria y, por lo tanto, tales actividades desarrolladas no se asemejan a un cargo de carrera o que requiere de un nombramiento o posesión.

2.3. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

- Artículos 13, 29, 48 y 53 de la Constitución Nacional
- Ley 790 de 2002
- Ley 812 de 2003
- Decretos 190 y 396 de 2003.

En el concepto de la violación, indica que el acto administrativo enjuiciado se **EXPIDIÓ CON FALSA MOTIVACIÓN**, habida cuenta que al negarse el correspondiente reintegro al cargo que ocupaba el demandante bajo el amparo de que las funciones relacionadas con parques y zonas verdes y alumbrado público son transitorias, desconociendo por completo que después de transcurrir 15 años ya se había convertido en una función permanente, desdibujando totalmente la figura del nombramiento provisional de estos trabajadores supernumerarios, además de diferentes pronunciamientos jurisprudenciales sobre casos similares al estudiado en el presente caso; igualmente que precisó que, se encuentra comprobado el derecho al retén social, el cual no se tuvo en cuenta.

Por otra parte, precisa que se presenta una **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**, pues con la expedición del acto administrativo que se demanda, se desconocieron derechos adquiridos al demandante, quien debió ser nombrado en provisionalidad, pues la entidad debió haber creado el cargo por tratarse de una función permanente.

Refiere que, se presenta igualmente una **VIOLACIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE**, por cuanto se desconoció la aplicación de lo normado en las Leyes 790 de 2002 y 812 de 2003, así como de los Decretos 190 y 396 de 2003.

Seguidamente transcribe apartes de las sentencias C-401 de 1998 y T – 802 de 2012 proferidas por la Corte Constitucional.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 14 de agosto de 2019¹ y finalmente admitida a través de auto del 15 de noviembre de ese mismo año², surtida la notificación personal a la demandada INFIBAGUE, se aprecia que dicha entidad no contestó la demanda, conforme se indica en la constancia secretarial vista en el archivo denominado “004VencimientoArt172CorreTrasladoArt173” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹Folio 2 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

² Folios 140 a 145 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

Posteriormente, y por considerar que el presente asunto se encuadraba dentro de los parámetros establecidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para emitir sentencia anticipada, mediante proveído del 23 de abril de 2021³ se incorporaron las pruebas allegadas por la parte demandante y se ordenó que una vez quedara ejecutoriado el anterior auto, se correría traslado a las partes para presentar sus alegatos conclusivos, llamado que fue atendido por ambos extremos procesales, conforme se aprecia en la constancia secretarial vista en el archivo denominado “020VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

3.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1.1. PARTE DEMANDANTE (Archivo denominado “018EscritoAlegacionesParteDemandante” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

Dentro de su amplio escrito conclusivo, realiza argumentaciones similares a las esbozadas en su escrito de demanda, las cuales se tendrán por reproducidas en el presente acápite en aras de la brevedad; de otra parte, precisa que, el presente medio de control está llamado a prosperar, habida cuenta que tan solo para desarrollar funciones transitorias y ya habiendo transcurrido más de 15 años, las funciones realizadas se convierten en permanentes desdibujándose la posibilidad de contratar supernumerarios; reitera que, se encuentra demostrado que el demandante se encontraba protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada por estar inmerso en el personal con el derecho al RETEN SOCIAL, siendo viable su mantenimiento en la planta, por cuanto al ser retirado le faltaban 108 semanas de cotización, siendo viable su protección.

3.1.2. PARTE DEMANDADA – INFIBAGUE “016EscritoAlegacionesInfibague” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

El apoderado de la entidad explica la forma de vinculación y consecuente calidad que ostentó el demandante en el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué, con ocasión de los contratos como supernumerarios y en la planta de empleos temporales del Instituto, y afirma que, con la demanda se pretende la declaratoria de contrato de trabajo conforme a la regla de los trabajadores oficiales, la nivelación salarial y la reliquidación de las prestaciones sociales, cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, bonificación por recreación, dejados de pagar retroactivamente.

Frente a ello, expuso jurídicamente las formas de vinculación desarrolladas por Infibague con los demandantes (sic), indicando que, el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué fue creado como establecimiento público de orden municipal por el Decreto 183 de 2001, en cuyo parágrafo del artículo 4 le fueron asignadas las siguientes FUNCIONES TRANSITORIAS:

“Asignase a INFIBAGUE las funciones de alumbrado público, plazas de mercado, parques y zonas verdes y de aseo dentro del esquema operacional vigente, mientras se desarrollan los esquemas empresariales que cumplirán dichos objetos”

Funciones para las cuales INFIBAGUÉ debía adecuar la contratación dentro del marco normativo vigente, precisando que, la vinculación del personal que las desarrollaría no se podría regir conforme a

³ Ver archivo denominado “011AutoSentenciaAnticipada” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

los lineamientos de los empleados de carrera administrativa, puesto que, desde su génesis, tenía una naturaleza distinta.

Así las cosas, predica que, una de las formas de contratación para el desarrollo de las funciones transitorias se encuentra consagrado en el Decreto 1042 de 1978, mediante la figura del supernumerario, a través de la cual se vinculó al demandante durante varios periodos, en los que se presentó solución de continuidad en el desarrollo de sus actividades como supernumerario. Igualmente, afirma que, INFIBAGUE estuvo cumpliendo con las cargas prestacionales dispuestos para ellos, según lo preceptuado en la sentencia C-401 de 1998 de la Corte Constitucional.

Concluye, indicado que, la naturaleza de las funciones temporales, la necesidad de la prestación del servicio de dichas funciones, las capacidades administrativas, presupuestales y técnicas de INFIBAGUE, la vinculación, así como el régimen salarial previsto, cumple con lo dispuesto en el marco normativo actual, razones suficientes por las que solicita sean denegadas las pretensiones de este medio de control.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el acto administrativo contenido en el oficio G.G.100.10-745 del 26 de febrero de 2019, por medio del cual INFIBAGUE negó la legalización y formalización del empleo en provisionalidad y el derecho a la estabilidad laboral reforzada del señor LUÍS ÁNGEL MÉNDEZ MORALES, se encuentra viciado de nulidad por falsa motivación, violación al debido proceso y, violación de las normas en que debía fundarse; o si, por el contrario, el mismo se encuentra ajustado a derecho.

4.2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

- Constitución Nacional, artículos 125.
- Decreto 1042 de 1978
- Decreto 1072 de 1978
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección A. Sentencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00525-01(4380-14). C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.
- Corte Constitucional Sentencia T – 201 de 2018
- Corte Constitucional Sentencia T – 521 de 2016.
- Corte Constitucional Sentencia T – 141 de 2016.

4.2.1 DEL NOMBRAMIENTO DE SUPERNUMERARIOS

El artículo 125 de la Constitución Política señala que en la administración pública existen empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales, de carrera y los demás determinados en la ley. De acuerdo con esta disposición, existen cinco formas de vinculación a los distintos órganos y entidades del Estado, a saber: i) mediante la elección popular; ii) cargos de libre nombramiento y remoción; iii) como trabajador oficial a través de un contrato de trabajo; iv) a un empleo

de carrera, previa superación de todas las etapas del concurso de méritos y; y) los demás determinados por la ley.

La expresión "los demás que determine la ley" indica que el constituyente otorgó al legislador la posibilidad de establecer distintos medios o mecanismos para garantizar la prestación del servicio y, bajo ese contexto, en el artículo 83 del Decreto 1042 de 1978 se creó la figura de los supernumerarios, los cuales tienen como objetivo suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones. Adicionalmente, pueden vincularse bajo esta forma para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio.

El artículo 83 del Decreto-Ley 1042 de 1978, textualmente establece lo siguiente:

"...ARTÍCULO 83. De los supernumerarios. Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario.

También podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio.

En ningún caso la vinculación de un supernumerario excederá el término de tres meses, salvo autorización especial del gobierno cuando se trate de actividades que por su naturaleza requieran personal transitorio por períodos superiores.

Inciso 3 Declarado Inexequible mediante Sentencia C-401 DE 1998.

La remuneración de los supernumerarios se fijará de acuerdo con las escalas de remuneración establecidas en el presente Decreto, según las funciones que deban desarrollarse.

Cuando la vinculación de personal supernumerario no exceda el término de tres meses, no habrá lugar al reconocimiento de prestaciones sociales. Sin embargo, las entidades deberán suministrar al personal supernumerario atención médica en caso de enfermedad o accidente de trabajo. (Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-401 de 1998.)

La vinculación de supernumerarios se hará mediante resolución administrativa, en la cual deberá constar expresamente el término durante el cual se prestarán los servicios y la asignación mensual que vaya a pagarse..."

Si bien es cierto la norma anterior, es previa a la Constitución Política de 1991, la Honorable Corte Constitucional⁴ avaló su Constitucionalidad y, en tal sentido, señaló que constituye un modo excepcional de vinculación laboral con la Administración Pública, quien, para proceder a ello, previamente ha debido delimitar su planta de personal y apropiar los recursos necesarios para pagar los salarios y prestaciones de este personal. También señaló la Alta Corporación que las labores que cumple este personal, son aquellas que transitoriamente no pueden ser atendidas por el titular ausente o que nadie cumple dentro de la organización por no formar parte del rol ordinario de actividades, por tratarse también de actividades temporales.

Es así como, el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado en múltiples oportunidades acerca de la vinculación de supernumerarios a la administración pública, indicando que *"... la figura del supernumerario es de carácter excepcional y a ella acude la administración pública con el fin de vincular*

⁴ Sentencia C-401 de 1998

personal en forma temporal para que cumpla labores de naturaleza transitoria y específica, bien para suplir las vacancias en caso de licencias o vacaciones de los funcionarios titulares o para desarrollar labores que se requieran para cubrir las necesidades del servicio que no pueden ser atendidas por el titular ausente o aquellas que nadie cumple dentro de la organización, precisamente porque no forman parte de las actividades ordinarias y se reitera son eminentemente temporales y siempre en calidad de apoyo.

Tal forma de vinculación permite hacer efectivos los principios de eficacia y celeridad administrativa, impidiendo la paralización del servicio en caso de vacancia temporal o cuando la misma realización de las actividades transitorias perjudique el ritmo y rol propios del trabajo ordinario ejecutado por los servidores públicos...”⁵

4.2.2. DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PRE PENSIONADOS

En lo que tiene que ver con la figura de estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional en Sentencia T 638 de 2016, precisó los fines de dicha figura en aquellas personas próximas a obtener su pensión, así:

“...la jurisprudencia de esta Corporación ha desarrollado la tesis de la estabilidad laboral para quienes se encuentran ad portas de adquirir el status de pensionado, la cual tiene su fundamento no solo en las normas anteriormente citadas, sino en los artículos 13, 42, 43, 44 y 48 de la Constitución Política, por lo tanto, debe aplicarse en aquellos eventos donde exista tensión entre los mecanismos que permiten el despido del empleo con los derechos a la igualdad y al mínimo vital de las personas.

Así, la Corte ha establecido que la estabilidad laboral es una “garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales...”

Es así como, a efectos de considerar a una persona como pre pensionada y con derecho a la estabilidad laboral reforzada, la jurisprudencia constitucional venía sosteniendo que el trabajador debía estar próximo a obtener el reconocimiento de su mesada pensional, faltando para ello el término de 3 años para cumplir la edad y el tiempo requerido para tal beneficio de seguridad social. No obstante, en reciente sentencia de unificación, el Alto Tribunal de lo Constitucional precisó que, a efectos de la protección de la persona próxima a pensionarse, de contarse con el tiempo de cotización, no era necesario el supuesto de tener la edad a efectos de la concesión de la pensión o estar próxima a cumplir la misma:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección A. Sentencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00525-01(4380-14). C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

“...Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Para fundamentar esta segunda regla de unificación jurisprudencial se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.

Conforme a los pronunciamientos de las distintas Salas de Revisión de esta Corte, la figura de la “prepensión” es diferente a la del denominado “retén social”, figura de origen legal, que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas. La “prepensión”, según la jurisprudencia de unificación de esta Corte, se ha entendido en los siguientes términos:

“[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez”.

Así las cosas, en principio, acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.

Igualmente, tal como lo ha considerado esta Corte, en especial en relación con los cargos de libre nombramiento y remoción, en aquellos supuestos en los que solo resta el requisito de edad (dado que se acredita el número de semanas de cotización o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida), no se ha considerado que la persona sea titular de la garantía de “prepensión”, en la medida en que la consolidación del derecho pensional no está sujeta a la realización de cotizaciones adicionales al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

En consecuencia, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de

pre pensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente⁶

Por tanto, tenemos que la protección al trabajo por ‘estabilidad laboral reforzada’ ampara a aquellas personas que, por motivo de una condición determinada, tal como su estado de salud, estar próxima a pensionarse o ser aforado sindical, merezcan una protección especial. En el caso de pre pensionables, la persona debe estar próxima a reunir las condiciones necesarias a efectos de gozar una pensión, tales como la edad y el tiempo de cotización, pero en caso de reunirse el segundo de ellos, no será necesario la presencia del primero.

4.3. DE LO PROBADO EN EL PROCESO

4.3.1 Dentro del material probatorio allegado por el extremo activo, se allegaron los siguientes contratos de servicios de supernumerario suscritos entre el señor LUÍS ÁNGEL MÉNDEZ MORALES y el INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ – INFIBAGUE:

No	CARGO	RESOLUCIÓN	FECHAS	
			INICIAL	FINAL
1	Operario en Guadña de Parques y Zonas Verdes	106 del 5 de marzo de 2012	05/03/2012	05/09/2012
2	Operario en Guadña de Parques y Zonas Verdes	456 del 27 de septiembre de 2012	27/09/2012	30/12/2012
3	Operario de Guadña Supernumerario	059 del 6 de febrero de 2013	06/02/2013	06/06/2013
4	Operario de Guadña Supernumerario	175 del 6 de junio de 2013	06/06/2013	06/08/2013
5	Operario de Guadña Supernumerario	281 del 15 de agosto de 2013	15/08/2013	31/10/2013
6	Operario de Guadña Supernumerario	572 del 7 de noviembre de 2013	07/11/2013	30/06/2014
7	Operario de Guadña Supernumerario	238 del 17 de julio de 2014	18/07/2014	31/10/2014
8	Operario de Guadña Supernumerario	438 del 30 de octubre de 2014	01/11/2014	15/01/2015
9	Operario de Guadña Supernumerario	033 del 22 de enero de 2015	22/01/2015	22/05/2015
10	Operario de Guadña Supernumerario	358 del 15 de mayo de 2015	20/05/2015	22/11/2015
11	Operario de Guadña Supernumerario	751 del 23 de noviembre de 2015	23/11/2015	22/01/2016
12	Operario de Guadña Supernumerario	047 del 1 de febrero de 2016	01/02/2016	30/03/2016

Documentación que reposa a folios 7 a 39 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

4.3.2 Copias simples de actas de posesión suscritas por el aquí demandante señor LUIS ÁNGEL MÉNDEZ MORALES y el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué INFIBAGUE, para desarrollar la actividad de Operario en Guadña Supernumerario, para las siguientes fechas.

⁶ Corte Constitucional SU 003 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido

No	FECHA	RESOLUCIÓN
1	8 DE MARZO DE 2012	106 del 5 de marzo de 2012
2	27 DE SEPTIEMBRE DE 2012	456 del 27 de septiembre de 2012
3	7 DE FEBRERO DE 2013	054 y 059 del 6 de febrero de 2013
4	7 DE JUNIO DE 2013	170 y 175 del 6 de junio de 2013
5	16 DE AGOSTO DE 2013	275 y 281 del 15 de agosto de 2013
6	8 DE NOVIEMBRE DE 2013	567 y 572 del 7 de noviembre de 2013
7	25 DE JULIO DE 2014	234 y 238 del 17 de julio de 2014
8	31 DE OCTUBRE DE 2014	431 y 438 del 30 de octubre de 2014
9	2 DE FEBRERO DE 2015	028 y 033 del 22 de enero de 2015
10	20 DE MAYO DE 2015	352 y 358 del 15 de mayo de 2015
11	23 DE NOVIEMBRE DE 2015	745 y 751 del 23 de noviembre de 2015

Documentación que reposa a folios 40 a 50 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” ubicado dentro de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

- 4.3.3** Copia simple de la Resolución de Gerencia No. 725 del 19 de julio de 2016 del Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUE, por medio de la cual le fue reconocido al señor MÉNDEZ MORALES el pago de unos emolumentos salariales, tales como Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Vacaciones Compensadas, Bonificación de Recreación, Cesantías, Intereses de las mismas, Dotación y Bonificación por Servicios Prestados, por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$669.719) (fls. 51 y 52 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal del expediente digital).
- 4.3.4** Copia simple del desprendible de pago nómina del señor LUIS ÁNGEL MÉNDEZ MORALES, para el periodo de julio de 2016, como Operario de Guadaña de INFIBAGUE, teniendo como valor neto a pagar la suma de seiscientos sesenta y nueve mil setecientos diecinueve pesos (\$669.719) (folio 53 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.3.5** Copia de la constancia de fecha 1 de agosto de 2016, suscrita por el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Ibagué INFIBAGUE, por medio de la cual se indicó que el señor Luís Ángel Méndez Morales laboró para dicha entidad como Operario de Guadaña Supernumerario, por los siguientes periodos:
- Del 8 de marzo al siete de septiembre de 2012, conforme a lo dispuesto por Resolución 106 del 5 de marzo de 2012.
 - Del 27 de septiembre al 30 de diciembre de 2012, conforme a lo dispuesto por Resolución 456 del 27 de septiembre de 2012
 - Del 7 de febrero al 6 de junio de 2013, conforme a lo dispuesto por Resolución 059 del 6 de febrero de 2013.
 - Del 7 de junio al 6 de agosto de 2013, conforme a lo dispuesto por Resolución 175 del 6 de junio de 2013.
 - Del 16 de agosto al 31 de octubre de 2013, conforme a lo dispuesto por Resolución 281 del 15 de agosto de 2013

Repetición. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00330-00
Demandante: LUIS ÁNGEL MÉNDEZ MORALES
Demandado: INFIBAGUÉ

- *Del 8 de noviembre de 2013 al 30 de junio de 2014, conforme a lo dispuesto por Resolución 672 del 7 de noviembre de 2013.*
- *Del 25 de julio al 31 de octubre de 2014, conforme a lo dispuesto por Resolución 234 y 238 del 17 de julio de 2014.*
- *Del 1 de noviembre de 2014 al 15 de enero de 2015, conforme a lo dispuesto por Resolución 431 y 438 del 30 de octubre de 2014.*
- *Del 2 de febrero al 22 de mayo de 2015, conforme a lo dispuesto por Resolución 028 y 033 del 22 de enero de 2015.*
- *Del 23 de mayo al 22 de noviembre de 2015, conforme a lo dispuesto por Resolución 352 y 358 del 15 de mayo de 2015.*
- *Del 23 de noviembre de 2015 al 22 de enero de 2016, conforme a lo dispuesto por Resolución 745 y 751 del 23 de noviembre de 2015.*
- *Del 2 de febrero al 30 de marzo de 2016, conforme a lo dispuesto por Resolución 043 y 047 del 1 de febrero de 2016.*
- *Del 31 de marzo al 30 de junio de 2016, conforme a lo dispuesto por Resolución 344 y 349 del 30 de marzo de 2016.*

Constancia que obra a folio 54 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

- 4.3.6** Copia del Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones del señor LUIS ÁNGEL MÉNDEZ MORALES, expedido por parte de COLPENSIONES, cuyo periodo de informe va del mes de enero de 1967 al mes de enero de 2019, para un total de 1.361 semanas, por lo que a la fecha de terminación de su nombramiento como supernumerario en INFIBAGUÉ, 30 de junio de 2016 contaba con 1.345 semanas. (fls. 55 a 66 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.3.7** Copia de la Resolución SUB 38834 del 24 de abril de 2017, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, reconoció en favor del señor MÉNDEZ MORALES LUIS ÁNGEL una Pensión de Vejez, a partir del mes de junio del año 2017. (fls. 68 a 80 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.3.8** Copia del derecho de petición de fecha 16 de enero de 2019, suscrito por el aquí demandante Luís Ángel Méndez Morales, por medio del cual solicitó al Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Ibagué INFIBAGUE, la existencia de un nombramiento en provisionalidad el cual se terminó sin expedirse un acto administrativo, amparado en unos nombramientos como supernumerario, que se extendieron en forma continua desde el 05 de marzo de 2012 hasta el 30 de junio de 2016; igualmente, que se legalice y formalice el cargo ocupado por el demandante, denominado OPERARIO DE GUADAÑA SUPERNUMERARIO y, finalmente, la protección al derecho a la estabilidad laboral por retén social (fls. 81 a 86 del del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.3.9** Copia del oficio GG-100-10-745 del 26 de febrero de 2019, expedido por el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Ibagué INFIBAGUE, por medio del cual se dio

respuesta negativa a la petición anterior (fls. 87 a 93 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).

4.4. DE LA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

Previamente a dar solución a la cuestión de fondo en el presente asunto, y para dar una mayor claridad al mismo, esta Administradora de Justicia procederá a abordar el tema objeto de decisión de la siguiente forma:

1. *Determinar, si el acto administrativo contenido en el oficio G.G.100.10-745 del 26 de febrero de 2019, por medio del cual INFIBAGUE negó la legalización y formalización del empleo en provisionalidad, se encuentra viciado de nulidad por falsa motivación, violación al debido proceso, y/o por violación de las normas en que debería fundarse.*
2. *Si con la expedición de dicho acto administrativo le fue negado el derecho a la estabilidad laboral reforzada del señor LUÍS ÁNGEL MÉNDEZ MORALES.*

Así las cosas, corresponde dar respuesta al primer interrogante, encontrando que, lo que se pretende es que el cargo que desempeñó el demandante al interior de la entidad demandada, esto es el de "OPERARIO DE GUADAÑA SUPERNUMERARIO" sea creado dentro de la planta de personal de INFIBAGUE, y que los nombramientos realizados durante su permanencia en esa institución sean considerados como provisionales y, por ende, sea reintegrado al mismo.

De entrada, habrá de manifestar esta Dependencia Judicial que dicha pretensión no tendrá vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que la vinculación del señor MÉNDEZ MORALES para con INFIBAGUE se presentó bajo la figura de "Supernumerario" para ejercer una FUNCIÓN TRANSITORIA de la entidad, asignada en el artículo 83 del Decreto 1042 de 1978, frente a la cual no es posible darle una connotación distinta a la que la misma ley le ha dado, atendiendo a que no resulta viable efectuar un nombramiento en provisionalidad en un cargo que no ha sido creado, ya que se actuaría en contra de expresos mandatos Constitucionales.

Bajo esa senda, asentar situaciones como las aquí pretendidas, conllevarían a que el juez invadiera esferas que no le corresponden, pues estaría obligando a la administración a crear un cargo, función esta que la Constitución y la ley han otorgado únicamente a las autoridades administrativas. Además, debe tenerse en cuenta lo consagrado en la carta magna en su artículo 122 que, en su primer aparte señala: "...No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente...". Es decir que, para la creación de cargos se requiere de un presupuesto previo de la entidad y, al Juez le está imposibilitado, así sea por vía de sentencia, ordenar tales aspectos que irían en contravía de la Constitución Política.

Ahora bien, no pasa por alto esta administradora de justicia el argumento esbozado por el extremo activo, según el cual la vinculación como supernumerario se encuentra desnaturalizada dado que la misma se ha prolongado en el tiempo, lo cual demuestra que las funciones ya no son transitorias sino permanentes, aspecto sobre el que el Honorable Consejo de Estado⁷ se ha pronunciado indicando que,

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 24 de octubre de 2012. Exp. 25000-23-25-000-2009-00546-01(0600-12). Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón,

lo que determina la duración de un supernumerario en un cargo es la necesidad de desarrollar una actividad y no la prestación del servicio con algunas interrupciones; y si bien el demandante, señor MÉNDEZ MORALES tuvo vinculaciones sucesivas, estas se hicieron en marco de las funciones transitorias que le fueron asignadas a la entidad en el acto de creación.

Por otra parte, con relación al argumento esbozado en la demanda, relativo a la aplicación del principio de la supremacía de la realidad sobre las formas, es evidente que en el presente asunto no tiene vocación de prosperidad, en primer lugar, en atención a que dicha figura se usa en los casos en los que la vinculación se realiza a través de órdenes o contratos de prestación de servicio en los términos de la Ley 80 de 1993, pero en realidad se esconde una verdadera relación laboral, situación que en el caso concreto no se observa, pues efectivamente el demandante sí tenía una relación "laboral" — legal y reglamentaria - con la entidad, al ser vinculado a la administración a través de un nombramiento, para ejecutar funciones de carácter transitorio y por la necesidad del servicio de la misma.

Finalmente, con relación a la pretensión de que se tenga por injustificada e ilegal la no continuidad en el servicio del señor LUÍS ÁNGEL MÉNDEZ MORALES, pues su desvinculación no se realizó mediante acto administrativo debidamente motivado, advierte el Despacho que los nombramientos de supernumerarios tal como lo establece el Decreto 1042 de 1978, son para realizar funciones de forma transitoria, por un plazo determinado, algo similar a lo que en el derecho laboral individual se conoce como "contrato por la duración de obra o labor determinada", razón por la cual, al finalizar el mismo hay una desvinculación automática, sin que deba expedirse algún tipo de acto administrativo que finalice el vínculo, o se retire del servicio, como efectivamente aconteció en el presente caso.

Por lo anterior, es claro para esta administradora de justicia que el acto acusado no fue expedido con falsa motivación, pues allí se indicaron las razones por las cuales no era procedente el reconocimiento solicitado, advirtiéndose de manera puntual que la vinculación del personal "Supernumerario" se hizo por una necesidad de ejecutar labores de carácter transitorio, estableciéndose el término durante el cual se prestaría el servicio y el salario que se devengaría, pues la actividad por la cual fue contratado el aquí demandante -Operario de Guadña-, no corresponde al objeto de la entidad demandada, y a que la misma, ya no existe dentro de las vinculaciones que realiza esa Institución, características propias que definen a los supernumerarios, entre otras⁸. En este punto resulta necesario aclarar que, si bien el demandante afirma que la entidad continuó expidiendo resoluciones para designar a personas que realizaran la misma labor, brilla por su ausencia prueba alguna que sustente dicha afirmación.

Así mismo, se observa que el acto acusado no fue expedido con violación al debido proceso, pues como se anotó, lo que determina la duración de un supernumerario en un cargo es la necesidad de desarrollar una actividad y no la prestación del servicio con algunas interrupciones.

Finalmente, para esta Dependencia Judicial no se aprecia estructurado el cargo de violación a las normas en que debería fundarse, pues para el caso del aquí demandante no era viable aplicar las Leyes 790 de 2002 y 812 de 2003, así como los Decretos 190 y 396 de 2003, toda vez que estos están previstos para empleados públicos de carrera administrativa, de libre nombramiento y remoción, y con nombramiento en provisionalidad; diferentes al nombramiento realizado al demandante en calidad de "Supernumerario" que, como ya se vio, se encuentra definido en el artículo 83 de la Ley 1042 de 1972, razones por las cuales, los cargos expuestos no están llamados a prosperar.

⁸ Véase el acto administrativo oficio GG-100-10-745 del 26 de febrero de 2019, expedido por el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Ibagué INFIBAGUÉ, folios 87 a 93 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

Decantado este punto, se procederá a dar respuesta al segundo de los temas propuestos, el cual se centró en determinar *si con la expedición del acto demandado, se le negó al aquí demandante el derecho a la estabilidad laboral reforzada.*

Para el efecto, resulta imperioso aclarar que, el aquí demandante señor LUÍS ÁNGEL MÉNDEZ MORALES nació el día 14 de abril de 1953⁹, lo que denota que para el momento de la suscripción del último contrato celebrado con la demandada INFIBAGUE (30 de junio de 2016), tenía 63 años de edad y, según el reporte de semanas cotizadas en pensiones¹⁰ de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el último día en que estuvo vinculado con la demandada contaba con un total de 1.345 semanas.

Así las cosas, es claro para esta Dependencia Judicial que para la fecha de la celebración del último contrato con la entidad demandada INFIBAGUE, el señor LUÍS ÁNGEL MÉNDEZ MORALES ya cumplía con los requisitos exigidos para el reconocimiento de su pensión de vejez, y no como se manifestó en la demanda, en donde se dijo que contaba con derechos pre – pensionales y que, por ende, al no ser contratado nuevamente se le vulneraba su condición de especial protección Constitucional, pues como se indicó en el acápite 4.2.2. de esta providencia, la estabilidad laboral reforzada opera para no frustrar el acceso a obtener una pensión de vejez. Véase cómo, en la respectiva resolución de reconocimiento pensional expedida por la Administradora de Pensiones COLPENSIONES¹¹ se indica que, para el día 13 de agosto del año 2015, el señor MÉNDEZ MORALES contaba con el estatus de pensionado, con lo cual se corrobora que, al momento de finalizar el vínculo laboral con INFIBAGUE, el demandante ya cumplía con los requisitos exigidos para ser beneficiario de su pensión por vejez, por lo que no le era aplicable la protección constitucional en comento.

En este orden de ideas, es evidente para el Despacho que ninguna de las pretensiones elevadas por la parte demandante tuvo vocación de prosperidad, pues no se desvirtuó la presunción de legalidad que acompaña el acto administrativo acusado.

4.5. DE LA CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a lo anterior y atendiendo a que este último cuerpo normativo fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Es así como, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandante ha resultado como parte vencida resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales. Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se negaron pretensiones por valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$44.203.748), se fijan como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de dicha cuantía, conforme a lo

⁹ Conforme se aprecia de la copia del documento de identidad, vista a folio 5 del "001CuadernoPrincipal" de la sub carpeta "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "73001-33-33-007-2019-00330-00" del expediente digital.

¹⁰ Conforme se aprecia a folios 55 a 66 del archivo PDF "001CuadernoPrincipal" de la sub carpeta "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "73001-33-33-007-2019-00330-00" del expediente digital.

¹¹ Resolución SUB 38834 del 24 de abril de 2017, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, reconoció en favor del señor MÉNDEZ MORALES LUIS ÁNGEL, una Pensión de Vejez, a partir del mes de junio del año 2017. (Folios 68 a 80 del archivo PDF denominado "001CuadernoPrincipal" ubicado dentro de la sub carpeta "001CuadernoPrincipal, del expediente digital).

Repetición. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00330-00
Demandante: LUIS ÁNGEL MÉNDEZ MORALES
Demandado: INFIBAGUÉ

dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor del demandado, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda, como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Código de verificación: **0774a1f3c603aa053afaf49a0297993c795964f3fe37512a6ffac92fba8b727f**

Documento generado en 16/03/2022 02:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>